

OFICIO SUPERIR N. °11653

ANT.: EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19; OFICIO SUPERIR N.° 8142 DE 20.05.2020

MAT.: INFORMA E INSTRUYE

REF: PAGOS DE REPARTO DE FONDOS EN LA FORMA QUE INDICA

SANTIAGO, 07 JULIO 2020

DE: SUPERINTEDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

A: SEÑORES (AS) LIQUIDADORES (AS)

La Ley N.° 20.720 no ha establecido de manera expresa la forma en que deban efectuarse los pagos presentados en los repartos de fondos propuestos en los respectivos procedimientos concursales.

Sin perjuicio de lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley, en que se señala que el acreedor deberá "*comparecer a recibir lo que corresponda*" y lo dispuesto en el Instructivo SIR N.° 2 de 06 de octubre de 2015, en su artículo 12, que prescribe que, para el debido control de los egresos de fondos efectuados en el Procedimiento Concursal de Liquidación, se deberá emitir un comprobante contable o *voucher* por cada egreso, el cual deberá contener, entre otras, las menciones de "N.° de cheque", así como el nombre y firma de la persona que recepciona el pago, es posible concluir que el pago del reparto de fondos, necesariamente, debe realizarse mediante la entrega material de un documento bancario.

Por tanto, la forma de pagar los montos contenidos en los repartos de fondos deberá efectuarse por medio de un cheque, el que debe ser retirado presencialmente, dejando constancia firmada por quien lo percibe.

Ahora bien, atendida la emergencia sanitaria actual, y sólo por el periodo de excepción constitucional decretado y siguiendo los lineamientos previstos en el Oficio Superir N.° 8142 del antecedente, se hace necesario adecuar las normas de pago ya referidas, a fin de promover que los montos a enterar por concepto de reparto de fondos, sean transferidos en el menor plazo posible y sin necesidad de contacto físico, a fin de evitar situaciones de riesgo.



CACA-AAF-AABGFD

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Para ello, deberán observarse las siguientes indicaciones:

1. Será facultativo para los trabajadores y/o acreedores en general, determinar el medio de pago de sus acreencias, ya sea que el pago se realice conforme a las reglas generales, esto es, mediante retiro de documento bancario en las oficinas del liquidador o mediante alguna de las formas mencionadas en el numeral 3 de este oficio.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de formas distintas a la regla general, el trabajador o acreedor deberá manifestar su voluntad de forma expresa y escrita al liquidador.

2. Ante el silencio del trabajador y/o acreedor, se entenderá que ha optado pagarse conforme las reglas generales.

3. Si el trabajador y/o acreedor opta por la opción de pago vía transferencia o depósito bancario, deberá efectuarse a una cuenta bancaria, corriente o vista, **cuyo titular sea el trabajador o acreedor respectivo**.

En dicho caso, el liquidador deberá conservar el respaldo del depósito o la transferencia, debiendo haber sido esta última realizada "exitosamente".

El acreedor será exclusivamente responsable de los datos entregados al liquidador para la debida transferencia de los montos, entendiéndose como fecha de pago, aquella que conste en el comprobante de transferencia, sin necesidad de otra notificación.

4. Por su parte, podrá optarse por la emisión de un vale vista bancario electrónico, en cuyo caso deberá ser emitido exclusivamente al Rut del acreedor respectivo.

5. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en caso de que el deudor se encuentre patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión con facultad de percibir, deberá estarse a dicho mandato, siempre que el trabajador no manifieste su intención de percibir el pago directamente.

6. Por último, es necesario hacer referencia al plazo establecido en el artículo 253 de la Ley, el cual señala que, en caso de que el acreedor no compareciere a recibir lo que le corresponda dentro de los tres meses después de la notificación del reparto, el liquidador depositará su importe en arcas fiscales a la orden del acreedor.

En relación con lo señalado en los párrafos precedentes, en caso que el acreedor no hubiere manifestado su intención de ser pagado de una forma distinta a las reglas generales, el plazo de los tres meses relativo al depósito en arcas fiscales de los dineros que no hubieren sido retirados, deberá entenderse suspendido mientras se encuentre vigente el estado de excepción constitucional asociado a la

emergencia sanitaria actual, a fin de evitar una carga adicional al trabajador y/o acreedor.

Saluda atentamente a ustedes,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

ECG/RVS/FRR/EGZ/DTC

DISTRIBUCIÓN:

Señores (as) Liquidadores (as)

Presente



CACA-AAF-AABGFD

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>